



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

424

SANTIAGO,

25 JUN 2020

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170, letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el apartado III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, mediante presentación N° 14305, de fecha 30 de agosto de 2019, la agente de ventas Sra. Patricia Annabella Morales Tixi, interpuso reclamo en contra de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., indicando que a pesar de haber terminado la relación laboral que la unía a esa Aseguradora, el día 5 de julio de 2019, su código de agente de ventas aún no era liberado, situación que le impedía incorporarse a la fuerza laboral de otra Isapre.
3. Que, la agente de ventas en su presentación acompañó, además, copia del finiquito celebrado con la Isapre Colmena Golden Cross S.A., en el que se consigna como fecha de terminación del contrato de trabajo el 5 de julio de 2019, por la causal de necesidades de la empresa.
4. Que, por otra parte de la revisión del Registro de Agentes de Ventas, que para estos efectos lleva la Superintendencia de Salud, fue posible verificar que la Isapre Colmena Golden Cross S.A., actualizó la información correspondiente al estado, fecha de término y motivo de este, el día 30 de agosto de 2019, esto es, 37 días después de producido el retiro de la agente de ventas.
5. Que, la situación observada dio cuenta del incumplimiento por parte de la Isapre, de las instrucciones contenidas el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, el que dispone expresamente que: "Será responsabilidad de la Isapre mantener actualizado el Registro de cada uno de sus agentes de ventas, realizando, dentro del tercer día hábil desde conocido el hecho, las correspondientes modificaciones de los datos personales que los agentes de ventas le informen, y los retiros de aquellos agentes de ventas que no continúan ejerciendo funciones en la Isapre".
6. Que, mediante el Ordinario IF/N° 8523, de fecha 10 de octubre de 2019, en mérito de los antecedentes expuestos y normativa citada, se estimó procedente formular el siguiente cargo a la Isapre Colmena Golden Cross S.A.:

No actualizar dentro de plazo el Registro de Agentes de Ventas, en contravención a lo establecido en el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

7. Que, mediante presentación N° 17635, de fecha 28 de octubre de 2019, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., efectuó los siguientes descargos:

En primer lugar, indica, que la carta de término de contrato de la Sra. Patricia Morales Tixi, es de fecha 5 de julio de 2019, siendo el finiquito de fecha 23 de julio de 2019. Hace presente, que en éste documento se hizo presente por parte de la trabajadora que se reservaba derechos entre otros conceptos, por premio, feriado legal y otros.

Agrega, que conocida dicha reserva, la Isapre concordó con la Sra. Morales, la firma de un nuevo finiquito, complementario del anterior en donde se reliquidaron los conceptos de remuneración proporcional de julio de 2019 e indemnización feriado legal, siendo firmado dicho documento el día 26 de agosto de 2019, ante notario.

Finalmente, infica, que con fecha 30 de agosto de 2019, esto es cuatro días después de la firma del segundo finiquito, actualizó la información en el Registro de Agentes de Ventas de la Superintendencia de Salud, indicando que la demora producida se debió a las comunicaciones que existieron entre las partes durante ese lapso.

8. Que, al respecto, si bien la Isapre ha logrado acreditar mediante los documentos acompañados al expediente sancionatorio, que mantuvo conversaciones posteriores con la agente de ventas, producto de discrepancias en los montos de indemnización y otros conceptos, aquello no permite desvirtuar el cargo formulado en su contra, esto toda vez, que la fecha de término de la relación laboral continúa estando fijada al 5 de julio de 2019, en ambos finiquitos.


En razón de lo anterior, no cabe si no tener por acreditada la infracción a lo establecido en las instrucciones contenidas en el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, en cuanto la Isapre incumplió su obligación de actualizar oportunamente el Registro de Agentes de Venta, en relación a la desvinculación de la Sra. Patricia Morales Tixi, ocurrida el día 5 de julio de 2019.

9. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente, además, la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, así como la cantidad de casos detectados, esta Autoridad estima que la sanción que procede aplicar en este caso, es la de amonestación.
11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **AMONESTAR** a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., al no haber actualizado oportunamente el Registro de Agentes de Ventas, de la Superintendencia de Salud, en contravención a lo establecido en el punto 5.1 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


MANUEL RIVERA SEPÚLYEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD



LLB/~~CA~~
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

I-44-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 424 del 25 de junio de 2020, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 26 de junio de 2020


Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

